



Tribunal	: Juzgado Garantía de Porvenir	RI: PGC / BSR 315-2019
RUC	: 1900711979-0	
Carátula	: C/ NOVA AUSTRAL	
Cuaderno	: Principal	

EN LO PRINCIPAL: AMPLÍA QUERRELLA CRIMINAL QUE INDICA; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA DILIGENCIAS; **EN EL TERCER OTROSÍ:** PERSONERIA.

S.J.GARANTIA DE PORVENIR

CLAUDIO BENAVIDES CASTILLO, Abogado Procurador Fiscal (S) de Punta Arenas, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, ambos domiciliados para estos efectos en Punta Arenas, Avenida 21 de Mayo N° 1678, en autos **RIT O-150-2020**, RUC 1900711979-0, a V.S. respetuosamente digo:

Que en representación del **FISCO DE CHILE** y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Procesal Penal, artículos 3 número 4 y 24 del D.F.L N° 1 de 1993, Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, en este acto vengo en ampliar la querrella criminal interpuesta con fecha 24 de Abril de 2020 por el delito contemplado en el artículo 470 N° 8 del Código Penal, en contra de Arturo Schofield Muga, Drago Covacich Mckay, Nicos Nicolaides Bussiemi, Rigoberto Garrido Arriagada e Isaac Aaron Ollivet-Besson Osorio, a los hechos que se describen a continuación, los cuales son constitutivos del delito de contaminación de cuerpos de agua, previsto y sancionado en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación con los artículos 1 y 3 de la Ley N° 20.393, en contra de la persona jurídica **NOVA AUSTRAL**, RUT96.892.540-7, solicitando a SS., admitirla a tramitación y disponer que se envíen los antecedentes al Ministerio Público, a fin de que éste de curso a la investigación correspondiente, en mérito de los antecedentes de hecho y derecho que a continuación se exponen:

I.-DE LA QUERRELLA INTERPUESTA POR EL CDE CON FECHA 24 DE ABRIL DE 2020.

Con fecha 24 de abril de 2020, esta querellante institucional interpuso querrella criminal en contra de los Sres. Schofield, Covacich, Nicolaides, Garrido, Ollivett-Besson y de todos quienes resulten responsables por su participación punible en el ilícito contemplado en el artículo 470 N° 8 del Código Penal, en relación con el artículo 467 del mismo cuerpo normativo, **por el delito de obtención de prestaciones improcedentes por parte del Fisco**. Esta querrella se funda en que los querrelados, actuando en nombre y representación de la empresa NOVA AUSTRAL y en beneficio y provecho de ella, obtuvieron indebidamente la bonificación a que da derecho el artículo 1 y 10 de

la Ley 18.392, que “Establece un Régimen Preferencial Aduanero y Tributario para el Territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena” (en adelante “Ley N°18.392” o “Ley Navarino”), al menos en el periodo comprendido entre enero del 2016 y junio del 2019.

La querrela expone que la empresa NOVA AUSTRAL, en forma previa a instalarse en la comuna de Porvenir, solicitó acogerse a los beneficios de la Ley N°18.392, la cual, en su artículo 1 inciso segundo dispone que:

“(…) Gozarán de las franquicias que se establecen en la presente ley las empresas que desarrollen exclusivamente actividades industriales, mineras, de explotación de las riquezas del mar, de transporte y de turismo, que se instalen físicamente en terrenos ubicados dentro de los límites de la porción del territorio nacional indicado en el inciso anterior, **siempre que su establecimiento y actividad signifique la racional utilización de los recursos naturales y que asegure la preservación de la naturaleza y del medio ambiente.** No gozarán de estas franquicias las industrias extractivas de hidrocarburos, como tampoco las procesadoras de éstos en cualquiera de sus estados”.¹

De la norma transcrita, queda en evidencia la relevancia que tiene para el legislador que la empresa en su establecimiento y actividad opere en base a una “racional utilización de los recursos naturales y la preservación de la naturaleza y del medio ambiente”, erigiendo esta exigencia como requisito sin el cual no es posible gozar de las franquicias que establece la Ley, al utilizar la voz “SIEMPRE QUE”.

Con fecha 18 de febrero de 2000, mediante resolución TR N° 7 - y su ampliación de fecha 9 de abril de 2001- el Intendente Regional de Magallanes facultó a la empresa a instalarse y funcionar en la comuna de Porvenir donde desarrollaría su proyecto empresarial, reiterando la obligación de cumplir con las disposiciones de la Ley Navarino. En este sentido, el numeral 3 de su parte resolutive, dispone que:

“La Sociedad deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley N° 18.392 de 1985 y, **en especial, que su establecimiento y actividades signifiquen la racional utilización de los recursos naturales que aseguren la preservación de la naturaleza y del medio ambiente,** debiendo incorporar a los bienes que produzca, a lo menos, un 25% en mano de obra en insumos de la zona delimitada en el inciso 1°, del artículo 1°, de la dicha ley.”²

En este contexto, es requisito INDISPENSABLE para gozar de los beneficios de la Ley Navarino que la empresa haya efectuado un uso racional de los recursos naturales de la región, como así mismo preservado la naturaleza y el medio ambiente.

¹ Énfasis agregado.

² Énfasis agregado

Conforme lo expuesto en la querrela, entre el mes de enero de 2016 a junio de 2019, NOVA AUSTRAL adulteró la información que le corresponde entregar al Servicio Nacional de Pesca (en adelante “SERNAPESCA”), en particular de los índices de mortalidad de sus Centros de Engorda de Salmones (en adelante “CES” o “Centro de Cultivo”), a través de un doble sistema de contabilidad, tal y como se explicó latamente en la querrela de 24 de abril de 2020.

La alteración de los índices de mortalidad en los CES de NOVA AUSTRAL, así como también de los números de siembra y cosecha, fue una actividad defraudatoria fraguada al interior de la empresa, por quienes tenían el poder de dirección y representación de la misma, los querrelados Arturo Schofield Muga, Drago Covacich Mckay, Nicos Nicolaides Bussiemi, Rigoberto Garrido Arriagada e Isaac Aaron Ollivet-Besson Osorio, en beneficio y provecho de la empresa NOVA AUSTRAL, la cual, no obstante incumplir las exigencias legales de la Ley Navarino, percibió en el periodo comprendido desde enero 2016 al mes de junio de 2019, **la suma de \$59.580.971.043.- (cincuenta y nueve mil quinientos ochenta millones novecientos setenta y un mil cuarenta y tres pesos).**

II.- RELACION DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA AMPLIACIÓN DE QUERRELA. **INTRODUCCION DE TONELADAS DE ARENA AL LECHO MARINO.**

II.1.- ACERCA DEL REQUISITO LEGAL DE CONTAR CON UNA CONDICION AMBIENTAL COMPATIBLE PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA SALMONIFERA.

Conforme hemos referido, NOVA AUSTRAL-como empresa beneficiaria- tiene la obligación de ceñir su establecimiento y actividad a una racional utilización de los recursos naturales, asegurando la preservación de la naturaleza y del medio ambiente.

Sobre el particular, la normativa sectorial contenida en el Reglamento Ambiental de Acuicultura contempla diversas directrices dirigidas a los Centros de Cultivo de salmón sobre la manera en que debe llevarse a cabo la industria, estableciendo la obligación de operar en condiciones compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua, para lo que debe mantener las condiciones aeróbicas³, señalando que esta capacidad se entenderá superada cuando su área de sedimentación o columna de agua presenta condiciones anaeróbicas⁴.

Para la determinación de esta condición, resultan determinantes dos instrumentos: Primero, la Caracterización Preliminar de Sitio (“CPS”), la cual debe ser elaborada por el titular del proyecto de forma previa a la ejecución del CES y permite determinar la capacidad del cuerpo de agua que es objeto de la Concesión de Acuicultura; y segundo, la Información Ambiental⁵ (“INFA”) que proporciona periódicamente el titular, para verificar las condiciones del cuerpo de agua y el

³ Artículo 17 inciso II Reglamento Acuicultura: Es responsabilidad del titular que su centro opere en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y/o marítimos, para lo cual deberá mantener siempre condiciones aeróbicas.

⁴ Artículo 3 inciso II del Reglamento Acuicultura: Asimismo, para los efectos del presente reglamento, se entenderá que se supera la capacidad de un cuerpo de agua cuando el área de sedimentación o la columna de agua, según corresponda, presente condiciones anaeróbicas.

⁵ Artículo 2 Reglamento Acuicultura, “Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: p) Información Ambiental: Informe de los antecedentes ambientales de un centro de cultivo en un período determinado.

desempeño de los Centros de Cultivo.⁶De esta forma, el INFA es un plan de seguimiento de las variables ambientales del área, y específicamente de las condiciones de los cuerpos de agua. Los resultados periódicos del INFA permiten corroborar si el área de sedimentación o la columna de agua de un CES, se encuentra en condiciones compatibles o aeróbicas⁷ o si, por el contrario, su estado es anaeróbico⁸.

En caso que la INFA arroje que las condiciones son anaeróbicas, el respectivo Reglamento establece diversas medidas que afectan la operación del Centro de Cultivos, entre ellas, la prohibición del ingreso de nuevos ejemplares hasta que, mediante la elaboración de otra INFA, se confirme que se ha retornado a una condición compatible, es decir, aeróbica.⁹

De acuerdo con lo señalado, para que NOVA AUSTRAL pueda operar sus CES, es indispensable que el área de sedimentación y la columna de agua presente condiciones aeróbicas. A su vez, la condición ambiental del cuerpo de agua dependerá de factores oceanográficos, locales, **pero en ningún momento puede ser inducido por la intervención mecánica, química o biológica del sedimento.**¹⁰

No obstante, **con el propósito de alterar artificialmente las condiciones ambientales y simular un ambiente aeróbico que le permitiera continuar con la operación regular de sus CES, NOVA AUSTRAL introdujo agentes contaminantes que adulteraron la condición ambiental de los cuerpos de agua y, en definitiva, causaron un daño sobre los recursos hidrobiológicos presentes en el área, en un periodo posterior a la publicación de la Ley N°21.132, a saber, el 31 de enero de 2019.**

II.2.- RELACION DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA AMPLIACIÓN DE QUERRELLA. INTRODUCCION DE TONELADAS DE ARENA AL LECHO MARINO.

Consta en la investigación que, luego de la publicación efectuada en el periódico digital El Mostrador,¹¹ el SERNAPESCA efectuó 2 fiscalizaciones a las embarcaciones utilizadas por NOVA AUSTRAL, la primera de ellas, el 10 de Julio de 2019, efectuada por el funcionario Santiago Astete, a solicitud del Director Regional de SERNAPESCA, Patricio Díaz Oyarzún, en conjunto con los funcionarios de la Capitanía de Puerto de Punta Arenas, Sargento 1°, Patricio Bórquez Gómez, y

⁶Estos instrumentos comenzaron a regir con la entrada en vigencia del D.S. 320, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

⁷ Artículo 2 Reglamento Acuicultura, "Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: g) Condiciones aeróbicas: Condición que indica la presencia de oxígeno disuelto en el agua intersticial de los primeros tres centímetros del sedimento. En el caso de sustratos duros o semiduros o sitios con profundidades superiores a 60 metros, ésta se constatará en la columna de agua en el decímetro más profundo, medida a una distancia máxima de 3 metros desde el fondo.

⁸ Artículo 2 Reglamento Acuicultura, "Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por: h) Condiciones anaeróbicas: Condición que indica la ausencia de oxígeno disuelto en el agua intersticial de los primeros tres centímetros del sedimento. En el caso de sustratos duros o semiduros o sitios con profundidades superiores a 60 metros, las condiciones anaeróbicas se constatarán en el decímetro más profundo de la columna de agua, medidas a una distancia máxima de 3 metros desde el fondo.

⁹ Artículo 20 Reglamento Acuicultura: "Artículo 20º.- En el caso que el centro de cultivo supere la capacidad del cuerpo de agua, según lo establecido en el artículo 3º, no se podrá ingresar nuevos ejemplares mientras no se reestablezcan las condiciones aeróbicas de conformidad con el inciso siguiente."

¹⁰ Artículo 8 bis Reglamento Acuicultura: "El uso de mecanismos físicos, productos químicos y biológicos, o la realización de cualquier proceso que modifique las condiciones de oxígeno del área de sedimentación, así como las actividades que resuspendan el sustrato, el arado, arrastre, aspirado o extracción del material sedimentado proveniente de centros de cultivo, sólo podrán ser llevado a cabo previa autorización por resolución fundada de la Subsecretaría."

¹¹<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2019/06/27/salmon-leaks-las-adulteraciones-de-salmonera-noruega-nova-austral-en-las-pristinias-aguas-de-la-patagonia-chilena/>

Marinero 1° Andrés Brito Cabello, quienes fiscalizaron la embarcación LUCAS CA 6718, matrícula VLD 6780, que en ese momento se encontraba en el muelle Prat, de la ciudad de Punta Arenas, solicitando la bitácora de la nave al patrón de la embarcación, Eligio Antonio Garrido Chobil.

Al revisar la bitácora, los funcionarios pudieron constatar lo siguiente:

- a. En la página 36 se consignó que el día 28 de marzo de 2019, la embarcación LUCAS zarpó a las 12:00 horas desde Isla Dawson, con destino al Centro de Cultivo Aracena 14, de titularidad de NOVA AUSTRAL, llegando a las 14:00 horas, donde realizó **“Trabajos de descarga de bolsas de arena desde Bza. Melinka: Total 50 bolsas de 500 kils. c/u”, “fondeados en el área”**.
- b. En la página 54 de la bitácora, correspondiente al 15 de abril de 2019, se consignó que la nave zarpó a las 08:00 horas desde el Centro de Cultivo Aracena 14, recalando a las 09:00 horas de ese mismo día en el Centro Aracena 1, donde se cargaron “17 sacos de arena”. Luego, “a las 10:00 horas, la nave vuelve a zarpar, recalando a las 11:00 horas en el Centro de Cultivo Aracena 14 y a las 12:00 horas en el Centro de Cultivo Aracena 1, consignándose a las 12:30 horas “cargando en Aracena 1” (no indica qué está cargando), 13:30 horas, consigna “Zarpando a Aracena 14”, 30 minutos después consigna “Recalando en Aracena 14”. A las 14:30 horas, la bitácora consigna “Faena Aracena 14”, sin indicar tampoco la faena realizada.
- c. Página 74 de la bitácora, correspondiente al 4 de mayo de 2019, indica que la nave Lucas zarpó a las 04:40 horas, desde “C-14” (referido al CES Cockburn 14) con destino a “A-14” (referido al CES Aracena 14), recalando a las 13:00 horas, realizando faena de “descarga de sacos de arena de Bza. Sirio” (corresponde a Barcaza Sirius, perteneciente a Nova Austral), *los cuales se dejan en módulo*”.
- d. Página 86 de la bitácora, correspondiente al 21 de Mayo de 2019, indica que la nave efectuó desde las 08:00 de la mañana “faena” en Aracena 14, hasta las 10:30 horas, en que zarpa al Centro de Cultivo Aracena 1, donde realiza labor consignada como “Faena Aracena 1”, para a las 15:00 horas, zarpar al Centro de Cultivo Aracena 14, consignando realiza “Faena Aracena 14”, y a las 17:00 horas, consignar zarpe a Aracena 1, 17:30 horas, zarpe a Aracena 2, donde recalca a las 18:00 horas, para a las 18:30 horas, volver a consignar zarpe a Aracena 14 y a las 19:00 horas “Faena Aracena 14”. El acta termina indicando que a las 19:30 horas se dio el **“término faena amarrado Pontón con 5 anclas y 6 toneladas de arena”**.

La segunda fiscalización, se efectuó el día 12 de Julio de 2019, también fue realizada por el funcionario Santiago Astete Carrillo, a solicitud del Director Regional de SERNAPESCA, en conjunto con funcionarios de la Capitanía de Puerto de Punta Arenas, el Cabo 1° Lester Peñailillo Burgos y el Marinero 1° Joaquín Méndez Leiva, los que concurrieron a fiscalizar la barcaza MELINKA CB 2808, arrendada por la empresa NOVA AUSTRAL a la Transbordadora Austral Broom (también denominada “TABSA”).

Esta inspección se realizó en el Embarcadero Tres Puentes, en Punta Arenas, oportunidad en que se le solicitó la bitácora de la nave al Capitán de la Barcaza, Mario Ortiz Constanzo.

Al revisar la bitácora, los funcionarios pudieron constatar que durante el mes de marzo de 2019 se efectuó el transporte y descarga de arena hacia el Centro de Cultivo Aracena 14, hecho que fue confirmado por el Capitán del navío al ser consultado por los fiscalizadores, indicando **que “se llevaron 110 bolsones de arena de 1.200 kilos cada uno al sector de Isla Capitán Aracena”**, los que fueron omitidos por NOVA AUSTRAL en el Manifiesto de Carga informado a SERNAPESCA.

Según la bitácora y el Manifiesto N° 5074 correspondiente, se detallan los siguientes hechos:

- a. El 23 de marzo de 2019, la nave Melinka inició su faena de carga entre las 18:45 horas y las 21:45 horas, zarpando posteriormente al mando del Capitán Gonzalo Zamora Pimentel, y recalando en Bahía Carrera a las 01:10 AM del día 24 de marzo de 2019.
- b. Continuó su travesía a las 14:05 horas del 24 de marzo, zarpando al Canal Cockburn a las 01:40 horas del día 25 de marzo de 2019, regresando a las 16:20 horas del mismo día en Bahía Carrera.
- c. El 26 de marzo de 2019, zarpó a las 03:56 horas a Isla Capitán Aracena, ahora al mando del Capitán de la Barcaza, Mario Ortiz Constanzo, recalando en el Centro de Cultivo Aracena 14 a las 08:00 horas. En dicho Manifiesto se precisa que se inició **“la faena de descarga de arena y maquinaria, finalizando a las 12:00 horas.**
- d. El 27 de marzo de 2019, la nave permanece amarrada al Pontón del CES Aracena 14 y el día 28 de marzo de 2019, a las 18.20 horas finalizan **la actividad de descarga de arena con la embarcación Lucas.**

En forma paralela a las fiscalizaciones referidas, SERNAPESCA solicitó a la Capitanía de Puerto de Punta Arenas que le remitiera el Manifiesto de Carga N° 5147, de la empresa NOVA AUSTRAL, correspondiente a la Barcaza Corcovado IV, de fecha 14 de mayo de 2019, el cual registra zarpe de la nave a las 22:00 horas, desde el muelle Tres Puentes, teniendo varios Centros de Destino. Cabe destacar que la última glosa de este Manifiesto, indica **la declaración de transporte de 60 unidades de “Bigbag con arena”, único elemento sin número de guía en el Manifiesto, y que indica como Centro de Destino “Centro A-14” (en referencia al CES Aracena 14).**

La información obtenida a través de las actividades de fiscalización efectuadas, **dan cuenta del movimiento de una cantidad superior a 200 toneladas de arena hacia el CES Aracena 14, junto con el envío de una bomba dragflow, artefacto de grandes proporciones que sirve para bombeo de arena.**

Por su parte, el 15 de julio de 2019, SERNAPESCA le requirió a NOVA AUSTRAL los manifiestos de carga de Transbordadora Austral Broom (“TABSA”), correspondientes a la Nave Melinka, lo que originó el envío por parte de Carlos Escalona, en representación de la empresa, vía

correo electrónico de un listado en el que constaban los Manifiestos¹² con movimientos de personal y/o de carga -con materiales y equipos- a los distintos centros de cultivo que tiene la empresa en las áreas de Isla Capitán Aracena y Canal Cockburn.

Conforme con la información aportada, se informó del Manifiesto N° 5074, de fecha 23 de Marzo de 2019, cuyo destino era el CES Aracena 14 y Cockburn 14, a través del cual se informa que solo declaraba movimiento de personal, no obstante lo cual, en visita inspectiva realizada el 12 de junio de 2019 por la Autoridad Marítima a la Nave Melinka, se evidenció que el Manifiesto de carga que estaba en la nave sí contemplaba la presencia de materiales y equipos no informados, a saber: (a.) una bomba dragflow Marine Duty; (b.) un grupo electrógeno J 220 Marine Duty; (c.) un tablero de control Marine Duty; (d.) 2 mangueras de caucho Marine Duty; y (e.), 50 toneladas de “materiales” contenidos en 100 big bag, - estas 50 toneladas no indican número de guía de despacho- y cuyo destino era el Centro de Engorda de Salmónidos Aracena 14. Este hallazgo fue fijado fotográficamente y firmado por el Capitán de la nave Transbordadora Austral Broom y Daniel Delich, Asistente de Operaciones de Nova Austral.

En cuanto al lugar de destino de estos materiales y equipos no declarados, cabe relevar que el CES Aracena 14, Registro Nacional de Acuicultura N° 120096, cuenta con las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”), a saber: (a.) RCA N° 151/2003, que califica favorablemente el proyecto “Centro de Cultivo de Salmónidos, Estero Staples, Isla Capitán Aracena, Estrecho de Magallanes, PERT 99121113”; y (b), RCA N° 079/2010, que califica ambientalmente el proyecto “Centro de Cultivo Aracena 8, Canal Sin Nombre, al Norte de Caleta Sholl, Isla Capitán Aracena, XII Región, N° PERT 210121032”. Al respecto, se destaca que ninguna de estas autorizaciones ambientales contempla el uso de arena para poder operar, ni incorporan dentro de sus procesos las instalaciones que se identificaron en la visita inspectiva realizada el 12 de junio de 2019 por la Autoridad Marítima.

A su vez, es relevante tener en consideración que el CES Aracena 14, tuvo su último periodo de producción desde junio de 2017 y hasta noviembre de 2018¹³. Con posterioridad a esa fecha, NOVA AUSTRAL no ha podido efectuar una nueva siembra de peces, debido a la condición ambiental inviable del CES, situación que quedó en evidencia del muestreo de sedimento de la INF A de 5 de Septiembre de 2018 y de 16 de abril de 2019, las cuales arrojaron como resultado una condición anaeróbica del cuerpo de agua, es decir, inviable biológicamente para poder proceder a la siembra de nuevos salmónidos.

No obstante, con el propósito de revertir las condiciones ambientales de anaeróbicas en el CES Aracena 14, introdujo o mandó introducir una cantidad de entre 50 y 200 toneladas de arena en el lecho marino, lo que fue determinante para que NOVA AUSTRAL obtuviese la autorización para volver a operar. Se estima que dicha acción tuvo lugar precisamente entre el cambio de la

¹²Manifiesto. Es el documento que ampara el transporte de mercancías o personal ante las distintas autoridades, cuando estas se movilizan en vehículos de servicio público, mediante contratación a través de empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.

¹³<http://nova-austral.cl/wp-content/uploads/2020/05/Informacio%CC%81n-Dominio-Pu%CC%81blico-Aracena-14.pdf>

condición aeróbica del cuerpo del agua, vale decir entre el 16 de abril de 2019 y el 7 de junio del mismo año.

Esta situación quedó evidenciada durante los meses de junio y julio de 2019, cuando SERNAPESCA le solicitó a la empresa GEEAA, Asesoría en Control de Calidad y Medio Ambiente Limitada, la revisión documental de los Informes Ambientales y de las distintas filmaciones submarinas efectuadas sobre el CES Aracena 14, **advirtiendo severas diferencias sobre la superficie del lecho marino.**

En concreto, del análisis efectuado aparece de manifiesto que entre los seguimientos ambientales efectuados sobre el CES Aracena 14, durante el 16 de Abril y el 7 de junio de 2019, **el sedimento cambia una condición aeróbica, detectándose la aparición de “arena” en el sustrato marino.**

Por otra parte, la comparación de las filmaciones de la INFA realizada con fecha 16 de Abril de 2019 (último INFA con resultado anaeróbico), con la INFA de 21 de Mayo de 2019 que dispuso la condición aeróbica del cuerpo de agua, **permiten corroborar que en las mismas ubicaciones y profundidades existen diferencias en el sustrato marino debido a la presencia de “arena”**, lo que permite constatar: (a) en el periodo intermedio se procedió al vertido de arena sobre el sedimento acumulado en el fondo del mar; y (b), ello con el propósito de realizar una alteración artificial del fondo marino para dotarlo de la apariencia de un sustrato aeróbico y, de esta forma, obtener la autorización de SERNAPESCA para reiniciar la producción en el CES Aracena 14.

Sobre el punto, el periódico digital El Mostrador, en su reportaje de fecha 2 de agosto de 2019¹⁴, señaló que en el mundo de la acuicultura existen distintos mecanismos prohibidos para cambiar los parámetros negativos que miden el sedimento y condiciones del agua, añadiendo que la empresa NOVA AUSTRAL habría optado derechamente por **“la sepultura, que no es otra cosa que echar toneladas de arena y piedras sobre el fondo del mar, sepultando lo malo, y con ello, lo que podría estarse recuperando”**.

En relación con la responsabilidad ambiental por estos hechos, con fecha 10 de Julio de 2019, mediante Ord. N° 141467, SERNAPESCA denunció estos hechos a la Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Magallanes (en adelante, la “SMA”), lo que originó la remisión del Memorandum MAG N° 019 de fecha 15 de Julio de 2019, de Andy Morrison Bencich, Jefe de la Oficina Región de Magallanes y Antártica Chilena de la SMA, al Superintendente de Medio Ambiente, en que solicitó disponer como medida provisional pre-procedimental, la realización de un monitoreo de caracterización de sedimento que considerara, a lo menos, los parámetros granulometría, materia orgánica total y macrofauna bentónica, pH y potencial redox, tanto en el área de sedimentación del centro, como fuera de este, incluyendo filmaciones submarinas, a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”) autorizada por la SMA.

Con fecha 17 de Julio de 2019, mediante Resolución N° 1025, la SMA instruyó la medida pre-procedimental, ordenándole a NOVA AUSTRAL a efectuar en un plazo máximo de 10 días

¹⁴<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2019/08/02/salmon-leaks-ii-las-manipulaciones-y-enganos-en-toda-la-cadena-de-produccion-de-salmonera-nova-austral/>

hábiles un monitoreo de caracterización del sedimento en el CES Aracena 14, medida que fue notificada ese mismo día a la empresa. Dicha medida es tramitada bajo el ROL MP-032.2019 de la SMA, encontrándose actualmente vigente, sin que conste en el expediente digital del cumplimiento de la medida.

Con fecha 18 de Julio de 2019, el SERNAPESCA complementó su denuncia mediante Ord. N° E 21102¹⁵, dirigido al Jefe de la Oficina Regional de la SMA, Región de Magallanes y Antártica Chilena, remitiendo los dos informes de inspección realizados en conjunto con la Autoridad Marítima, de fechas 10 de Julio de 2019, a la embarcación LUCAS, y 12 de Julio de 2019, a la embarcación MELINKA, y copias de correos electrónicos de la Capitanía de Puerto Punta Arenas, que acompañan el manifiesto de la Nave Corcovado IV, que zarpó el 14 de Mayo de 2019 al Centro de Cultivo Aracena 14, portando 60 Big Bag con Arena.

III.- DE LAS DILIGENCIAS CONTENIDAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACION.

Del Informe Policial N° 20200070189/00195/5099, de 4 de febrero de 2020, emitido por la Brigada Investigadora de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile, consta la declaración de Patricio Díaz Oyarzún, Director Regional de SERNAPESCA Magallanes, el cual corrobora los antecedentes expuestos en la presente ampliación de querrela. En particular, de esta declaración se destacan los siguientes apartados:

- a. “En el mes de Mayo [de 2019] aproximadamente recibimos información por parte de pescadores en cuanto a que se **apreciaba cargas de arenas en algunas naves que prestan servicios a NOVA AUSTRAL**. Por este motivo tomé contacto con la Superintendencia de Medio Ambiente de la región y con la Capitanía de Puerto Punta Arenas, con la finalidad de dar a conocer estos hechos y ver alguna forma de comprobarlos.”
- b. En el mes de Julio de 2019, “ingresa una denuncia SIAC a SERNAPESCA Magallanes sobre la misma materia. Esta denuncia la efectúa una persona de la ciudad de Puerto Williams, no recuerdo en estos momentos su nombre, **quien manifestó que había tomado conocimiento por terceros que en el ferry Yagán de la empresa Tabsa se había movilizado arena a los centros de cultivos de NOVA AUSTRAL**”.
- c. Indica, también, los cursos de acción adoptados por SERNAPESCA: “comenzamos a realizar una serie de inspecciones en conjunto con la autoridad marítima a naves que prestan servicios a NOVA AUSTRAL, además con el Servicio de Impuestos Internos, revisamos manifiestos de carga e información tributaria de la empresa Tabsa y NOVA AUSTRAL. Producto de estas revisiones logramos información que da cuenta **del envío de una cantidad aproximada de doscientas (200) toneladas de arenas al centro de cultivo Aracena 14, como también una bomba Dragflow que es utilizada para el bombeo de arena**, la cual fue también remitida a Aracena 14 a nombre de la empresa Marine Duty la cual presta servicios a NOVA AUSTRAL”.

¹⁵ Con la misma fecha, SERNAPESCA mediante Oficio N°21109, amplió la denuncia señalando que, a propósito de las fiscalizaciones a NOVA AUSTRAL, se había detectado en el Manifiesto de Carga N°5139 de la barcaza MELINKA, el envío al CES 11 de 13 pallets con el compuesto químico PERCARBONATO, lo que equivale a 8.45 toneladas del producto, consignado a nombre de la empresa Marine Duty, que presta servicio a NOVA AUSTRAL, señalando que “*se recomienda indagar motivo del uso de este compuesto en Aracena 11, centro que se mantiene en condición anaeróbica desde el 24 de agosto de 2015. Averiguar efectos ambientales de la utilización de este químico en el medio marino y su uso en concordancia con normativa sectorial y ambiental*”.

- d. En relación con las naves que realizarían el transporte de la arena, agrega que: “Las embarcaciones que se lograron detectar involucradas en el movimiento de arena, corresponden a las naves Lucas, Melinka y Corvocado 4. (...)Cabe hacer presente que procedimos a efectuar una **revisión de bitácoras y manifiestos de carga de cada una de las naves antes señaladas, con hallazgo de movimiento de arena y la bomba ya señalada, esta última en el caso de la barcaza Melinka.** De todo ello hay informes que se remitieron a la Superintendencia de Medio Ambiente de esta Región, quienes también llevan una investigación sobre la materia.

Por su parte, consta que, con fecha 4 de septiembre de 2019, **Julio Iglesias Oyarzún**, empleado de NOVA AUSTRAL, y a la fecha, Jefe del CES Aracena 9, se refiere al traslado de arena en los siguientes términos:

“Finalmente, respecto de lo que se me consulta, relacionado con un BARCO CARGADO DE ARENA, puedo manifestar que aproximadamente en el mes de Marzo de 2019, llegó un correo electrónico a la cuenta del centro aracena2@novaaustral.cl, desde el Departamento de Operaciones de NOVA AUSTRAL, cuenta de correo, no recuerdo qué correo específicamente porque existen cuatro, pero el caso es que **nos envían un manifiesto de carga de una embarcación que trasladaba sacos con arena y en el mismo barco se trasladaban personas de la empresa Marine Duty**, agregando como instrucción que les proporcionaríamos combustible y un bote para movilizarse, sin conocer mayores datos de la actividad que realizarían. Sin embargo, posteriormente, por comentarios, **nos enteramos que estas personas habían depositado en el fondo marino esta arena en el Centro de cultivo Aracena 14**, entiendo que esta arena se depositó en el fondo marino para pasar las INFA Información de Fondo Ambiental regulado por SERNAPESCA”

Con fecha 07 de Enero de 2020, el querellado **Nicos Nicolaidis**, ex Gerente General de NOVA AUSTRAL, declaró en forma voluntaria, y al serle consultado sobre “¿Qué conocimiento tiene ud. Referente al traslado de arenas a los centros de cultivos”, reconoció el traslado de arenas, proporcionando la siguiente explicación:

“En relación a su pregunta, debo señalar que efectivamente existe traslado de arenas, a diferentes centros de cultivo, normalmente **para el armado de dichos centros, especialmente para las “potalas” (Contrapeso de las redes)** pero debo indicar que en ningún caso es para arenar el fondo marino. Recomiendo se revise las filmaciones efectuadas al fondo marino del centro denunciado efectuada por SERNAPESCA con su empresa auditoria donde se podrá constatar la abundante vida presente en el fondo marino lo que permite descartar absolutamente la hipótesis de daño ambiental”.

Por otra parte, constan en la investigación los siguientes antecedentes:

- a. Manifiesto N° 5074, correspondiente a la nave MELINKA de fecha 23 de marzo de 2019, bitácora de la nave MELINKA y declaración del capitán del navío Mario Ortiz Constanzo,

conforme los cuales se establece que desde el 23 al 29 de Marzo de 2019, se realizaron actividades vinculadas con el traslado y descarga de arena en CES Aracena 14;

- b. Manifiesto N°5147, correspondiente a la nave CORCOVADO IV de 14 de mayo de 2019, refiere transporte de 60 big bag, que contienen “arena”;
- c. Dos informes de inspección de la Autoridad Marítima de 10 y 12 de Julio de 2019, la lectura de la bitácora de la nave LUCAS, en que se desprenden claramente las actividades de 4 y 21 de mayo de 2019, también vinculadas con traslado y descarga de arena;
- d. Denuncia de 10 de Julio de 2019 del SERNAPESCA, refiriendo las alteraciones en el sustrato marino perceptibles según filmaciones de una entidad de análisis y la modificación de la condición anaeróbica del lechey su denuncia complementaria de fecha 18 de Julio de 2019, además del testimonio del Sr. Iglesias.

Todos estos antecedentes permiten establecer de manera consistente que la modificación de las condiciones ambientales mediante alteración del fondo marino fue ejecutada por dependientes de la empresa Marine Duty, por encargo de la empresa NOVA AUSTRAL, mediante la introducción de arena en el lecho del mar. Sobre el particular, en el ya mencionado reportaje efectuado por el periódico digital El Mostrador, de fecha 02 de agosto de 2019,¹⁶ se señaló que la empresa Marine Duty viene desarrollando labores en las instalaciones de NOVA AUSTRAL al menos desde marzo del año 2017.

Junto a lo anterior, se publicó un correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2017, del querellado Arturo Schofield, entonces Gerente de Producción, dirigido al Sr. Drago Covacich, entonces Gerente Regional, en el que se les instruye sobre un particular procedimiento para actuar en caso que sean visitados por Greenpeace, el que desvela la voluntad de NOVA AUSTRAL de ocultar las actividades realizadas por Marine Duty, a sabiendas que no constituía una actividad lícita. En lo pertinente, el correo señala:

“Precauciones que debemos tener “Playas limpias”. Llegan en botes con equipo autónomo de buceo y Dron. En caso del Área Sur suspender de inmediato las labores de Marine Duty. Llamar de inmediato a Gerencia en caso de que aparezcan en alguna área. Saludos”

Los antecedentes referidos permiten establecer que NOVA AUSTRAL procedió al vertido de toneladas de arena sobre el sedimento acumulado en el fondo del mar del área donde se emplaza el CES Aracena 14, con el propósito de realizar una alteración artificial del fondo marino para dotarlo de la apariencia de un sustrato aeróbico y así obtener la autorización de SERNAPESCA para reiniciar la producción en dicho Centro de Cultivo. Este hecho produjo un daño a los recursos hidrobiológicos en el cuerpo de agua y sedimento donde fue vertida la arena, tipificando con su actuar el delito contemplado en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, contaminación de agua.

¹⁶<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2019/08/02/salmon-leaks-ii-las-manipulaciones-y-enganos-en-toda-la-cadena-de-produccion-de-salmonera-nova-austral/>

IV.-CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUERRELLA.

A.- LEY 20.393 QUE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS (RPPJ).

La Ley Nº 20.393, establece un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas en cuyo mérito se atribuye la responsabilidad penal a ésta cuando los delitos hayan sido cometidos por personas naturales que estén bajo la supervisión directa de los sujetos que define la norma.

En el artículo 3º, referido a la atribución de responsabilidad de la organización, establece que las personas jurídicas serán responsables “de los delitos señalados en el artículo 1º que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión.”

Su inciso segundo hace extensible dicha responsabilidad a “las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior”.

En la especie, las conductas descritas en el capítulo anterior fueron mandadas a ejecutar por personas naturales que estaban a cargo de la dirección y supervisión de NOVA AUSTRAL, a saber los querellados Nicolaides, Schofield, Covacevich, Garrido, Olivett-Bessons. Como se explicará a continuación, estos delitos fueron cometidos directa e inmediatamente en interés y provecho de la persona jurídica.

En relación con los delitos base para atribución de responsabilidad, el artículo 1º de la Ley Nº 20.393, se refería originalmente a los delitos de cohecho de funcionario público nacional o extranjero (art. 250 y 251 del Código Penal), lavado de activos (artículo 27 de la Ley 19.913) y al financiamiento del terrorismo (art. 2 de la Ley 18.314). Posteriormente, con fecha 31 de enero de 2019, se publicó la Ley Nº 21.132, que modernizó y fortaleció el ejercicio de la función pública del SERNAPESCA, introduciendo una modificación a la Ley Nº 20.393, ampliando la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas (“RPPJ”) respecto de nuevos delitos contemplados en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley Nº 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura.

Acerca de la RPPJ, la doctrina¹⁷ señala que se deben cumplir determinados requisitos para que sea plausible atribuir responsabilidad a la persona jurídica, a saber:

- a. **Debe tratarse de los delitos señalados en el artículo 1º de la Ley 20.393.** En la especie, la conducta consiste en hechos subsumibles en el tipo penal del delito de contaminación de aguas, artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el cual se encuentra señalado dentro del catálogo de delitos base en el artículo 1º de la Ley 20.393.
- b. **Los delitos deben ser cometidos directa e inmediatamente en su interés, esto es, la comisión del delito debe realizarse con el fin de beneficiar a la persona jurídica, y no a la**

¹⁷OrtúzarGjuranovic, Andrés, “Modelo de atribución de responsabilidad penal en la Ley Nº 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿Culpabilidad de la empresa, Heterorresponsabilidad o delito de infracción de deber?”, Revista de Estudios de la Justicia, Nº 16, año 2012, pág. 233.

persona que ejecuta el hecho ilícito, su familia, un cercano o un tercero extraño. En tal sentido, la doctrina indica la total prescindencia de que quienes lo hayan ejecutado se representen psicológicamente la plausibilidad de obtener tal beneficio, solo basta la comprobación de que la conducta cede en favor de la persona jurídica para así atribuirle responsabilidad penal.

En el presente caso, la comisión del delito de contaminación de agua, consistente en la introducción de arena sepultando el sedimento y fondo marino del Centro de Cultivo Aracena 14, se realizó con el fin de ocultar los residuos de su industria, adulterar la condición aeróbica del cuerpo de agua y obtener un beneficio para NOVA AUSTRAL, cual es permitir la producción en dicho CES.

- c. **Los delitos deben cometerse por alguna de las siguientes personas: dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión y/o personas naturales que se encuentren bajo dirección o supervisión directa de los sujetos recién señalados.** En este caso, la arena es *mandada a introducir* por quienes realizan actividades de administración y supervisión de NOVA AUSTRAL.

Sobre el particular, concurre además la hipótesis del artículo 5º inciso 3º de la Ley 20.393¹⁸, esto es, que también puede atribuirse responsabilidad penal autónoma a NOVA AUSTRAL toda vez que los hechos imputados fueron cometidos dentro del ámbito de las funciones y atribuciones de quienes detentan la administración y dirección de NOVA AUSTRAL.

- d. **Los delitos deben ser consecuencia del incumplimiento de la persona jurídica de sus deberes de dirección y supervisión.** En relación con este requisito, señala la doctrina que el legislador nacional contempló una verdadera institución positiva que implica la construcción de un mundo en común entre el empresario en su rol de tal y los bienes jurídicos protegidos.¹⁹ La mera existencia de un eventual modelo de prevención no exime, de modo alguno, la responsabilidad penal de la persona jurídica, toda vez que debe acreditarse, no solo que el mismo exista, sino su adecuado y eficaz funcionamiento.

En la especie, ocurrió que la empresa NOVA AUSTRAL, además de incumplir sus deberes de supervisión y dirección en la supervisión de los funcionarios a cargo de la persona jurídica, el delito imputado es consecuencia de una orden directa de los ejecutivos principales de la empresa, quienes contaban con facultades de administración y quienes actuaron dolosamente, pues, con conocimiento de la condición ambiental anaeróbica del CES Aracena 14, deciden revertir artificialmente dicha condición -sin contar con la autorización de la autoridad respectiva (Subsecretaría de Pesca) y a sabiendas de la infracción a las normas sectoriales-, contratando los servicios de la empresa Marine Duty y ocultando la

¹⁸ Artículo 5, inciso tercero, "También podrá perseguirse dicha responsabilidad cuando, habiéndose acreditado la existencia de alguno de los delitos del [artículo 1º](#) y concurriendo los demás requisitos previstos en el artículo 3º, no haya sido posible establecer la participación de el o los responsables individuales, siempre y cuando en el proceso respectivo se demostrare fehacientemente que el delito debió necesariamente ser cometido dentro del ámbito de funciones y atribuciones propias de las personas señaladas en el inciso primero del mencionado artículo 3º".

¹⁹ Ortúzar Gjuranovic, Andrés, op cit., pág. 253.

verdadera naturaleza de la labor encomendada, simulando a través de la Orden de Compra 1513303 la realización de “Servicio de Monitoreo Ambiental A-14”, por un valor total de \$35.700.000.- en circunstancias que dicha actividad tuvo por objeto sepultar el fondo de mar mediante la introducción de toneladas de arena en el lecho marino.

En tal sentido, existe una cultura corporativa que permitía la comisión de delitos consagrados en el artículo 136 de la Ley de Pesca y Acuicultura, en que -aún para el evento de que la querrelada arguya que existan programas de prevención de delitos dentro de NOVA AUSTRAL – el comportamiento ilícito fue diseñado por los sujetos que ejercen la dirección y control de la empresa y actúan en su nombre y representación, lo que demuestra la insuficiente de cualquier eventual plan de prevención implementado.

B.-Artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

La Ley Nº 21.132, publicada con fecha 31 de enero de 2019, modificó la Ley Nº 20.393, que establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y amplió los delitos base para la atribución de dicha responsabilidad, incorporando el nuevo delito del artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, también denominado “Contaminación de cuerpos de agua”.

El art. 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, castiga a “El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado...”

En la especie, la **conducta punible** es introducir o mandar a introducir agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos.

El concepto introducir, conforme el diccionario de la Real Academia Española es “Meter o hacer entrar algo en otra cosa”; en cuanto a la voz mandar, conforme el citado diccionario es “Encomendar o encargar algo”, es decir, en la norma en comento, la conducta consiste en meter en el agua o instruir que pongan en ella elementos que la dañen.

Por su parte, el **objeto material** del tipo penal recae sobre “recursos hidrobiológicos”, es decir, debe tratarse mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua que resulte afectado mediante la introducción -sea de manera directa o a través de un tercero-, de agentes contaminantes.

Respecto al **sujeto activo** de este tipo penal, se trata de un sujeto indiferente, el ilícito puede ser cometido por cualquiera que, sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable desarrolle la conducta descrita en la norma.

Finalmente, conforme lo señalado, la norma en comento exige un **resultado dañoso**, consistente en “que causen daño a los recursos hidrobiológicos”, es decir, se trata en la especie de un delito de resultado.

En la especie, el daño a los recursos hidrobiológicos se verifica a consecuencia directa de la introducción en el agua de toneladas de arena -elemento contaminante físico- que fueron vertidas sobre el fondo del mar del CES Aracena 14, ubicado en el área de Isla Capitán Aracena, comuna de

Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, específicamente al interior del Parque Nacional Alberto de Agostini, entre los meses de marzo y mayo de 2019, alterando artificialmente las condiciones de los cuerpos de agua y ocasionando daño a los recursos hidrobiológicos, degradando el suelo marino, contaminando y generando la consecuente pérdida de biodiversidad del mar, las cuales serán precisadas durante el transcurso de la investigación a través de las diligencias que se solicitan en esta presentación.

La participación que se le atribuye a la querrelada es en calidad de autor conforme con el artículo 15 N° 1 y N°3 del Código Penal en grado de desarrollo consumado, conforme con el artículo 7 del Código Penal, del delito previsto y sancionado en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, esto es, contaminación de cuerpos de agua, sin perjuicio de otros ilícitos que puedan darse por establecidos durante el curso de la investigación.

POR TANTO;

A US PIDO: Tener por interpuesta ampliación de querrela en contra de **NOVA AUSTRAL**, ya individualizada, y en contra de todos aquellos que resulten responsables por su participación, en cualquier calidad, del delito contemplado en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación con los artículos 1 y 3 de la Ley N° 20.393, sin perjuicio de otras figuras penales que se puedan establecer en el curso de la investigación, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público.

PRIMER OTROSÍ:A SS. PIDO, tener por acompañados, los siguientes antecedentes:

- a. Información dominio público Centro Aracena 14, disponible en sitio web de NOVA AUSTRAL, consta de 2 hojas.
- b. Ord. N° 064/2019 de 7 de octubre de 2019, de SERNAPESCA, disponible en tramitación causa ROL C-1371-2019, del Primer Juzgado Civil de Punta Arenas, consta de 7 hojas.
- c. Ord. N° 142249, de 30 de Julio de 2019, de la Directora Nacional de SERNAPESCA, consta de 4 hojas.
- d. Cuatro Correos electrónicos de 15 de Julio de 2019 de: Carlos Escalona, Ximena Gallardo, Patricio Díaz y Francisco Calderón.
- e. Memorandum N° 019 de 15 de julio de 2019, del Jefe Oficina Superintendencia de Medio Ambiente Región de Magallanes y Antártica Chilena, consta de 4 hojas.
- f. Ord. N° E-21102 de 18 de Julio de 2019 de SERNAPESCA, que contiene Informe de Embarcación Lucas, de 10 de Julio de 2019, e Informe Barcaza Melinka, de 12 de Julio de 2019.
- g. Ord. N° 21109, de 18 de Julio de 2019, de SERNAPESCA, que denuncia traslado de compuesto percarbonato.

SEGUNDO OTROSÍ: Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, solicito se practiquen las siguientes diligencias por parte del Ministerio Público:

- 1) Se oficie al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, con el objeto de que:
 - Informe sobre la denuncia SIAC a SERNAPESCA Magallanes ingresada en el mes de Julio de 2019 por una persona de la ciudad de Puerto Williams, que habría dado cuenta del transporte de arena por parte de la querellada.
 - Remita las INFAs correspondientes al Centro de Cultivo Aracena 14 y Aracena 11 desde Enero de 2019a la fecha.
 - Remita copia del Ord. 141467, de 10 de Julio de 2019.
- 2) Se oficie a la Subsecretaría de Pesca, con el objeto de que se informe respecto de todos los Informes Ambientales remitidos por NOVA AUSTRAL, durante el período 2018 y 2019, sobre el CES Aracena 14, además de los pronunciamientos que hubiere emitido para su operación.
- 3) Se oficie a la Superintendencia del Medio Ambiente, para que:
 - Acompañe todos los antecedentes relacionados con la medida provisional ordenada mediante Resolución N° 1025 en ROL MP-032-2019, de este Servicio.
 - Informe sobre las medidas adoptadas por la SMA, a partir de la presentación Ord. N° E 21102 del SERNAPESCA al Jefe de Oficina SMA Magallanes y Antártica Chilena.
- 3) Se oficie a la empresa TABSA para que remita todos los Manifiestos de Carga de la empresa NOVA AUSTRAL, asociados a todas sus naves, desde el mes de enero de 2019 a la fecha.
- 4) Se cite a declarar, en calidad de testigos a:
 - Jorge Aldayuz Rojas, RUT 4.997.540-6, domiciliado en Calle Montaña 853, depto. 507, Viña del Mar, en su calidad de dueño de la empresa de servicios submarinos Marine Duty, para que se le consulte acerca de las actividades efectuadas por Marine Duty en los centros de cultivo cuyo titular es NOVA AUSTRAL, desde enero de 2016 en adelante.
 - Mario Ortiz Constanzo, RUT 10.609.701-1, capitán de Nave Melinka, para que se le interrogue sobre traslado de materiales y equipos y las actividades efectuadas porNOVA AUSTRAL en el Centro de Cultivo Aracena 14, desde enero de 2019 en adelante.
 - Gonzalo Zamora Pimentel, capitán de Nave Melinka, para que se le consulte acerca del traslado de materiales y equipos y las actividades efectuadas porNOVA AUSTRAL en el Centro de Cultivo Aracena 14, desde enero de 2019 en adelante.
 - Daniel Delich, asistente de operaciones de NOVA AUSTRAL, para que se refiera al contenido de los Manifiestos N° 5074 de 23 de marzo de 2019 y, en general, del transporte de carga y las actividades efectuadas porNOVA AUSTRAL en el Centro de Cultivo Aracena 14, desde enero de 2019 en adelante.
 - Eligio Garrido Chobil, RUT 13.969.418-K, capitán de Nave Lucas, para que se le consulte acerca del traslado de materiales y equipos y las actividades efectuadas porNOVA AUSTRAL en el Centro de Cultivo Aracena 14, desde enero de 2019 en adelante.
- 5) Se oficie al Departamento de Química de la Universidad de Magallanes para que informe los usos del componente químico PERCARBONATO vinculados a la industria de la acuicultura y sus consecuencias en el medioambiente.

- 6) Se oficie a la Capitanía de Puerto Punta Arenas para que remita los Manifiestos fotografiados en fiscalización que corresponden a la empresa NOVA AUSTRAL, que a continuación se indican: Manifiesto N° 5044, (de fecha 28 de Febrero de 2019) Manifiesto N° 5011 (de fecha 04 de Febrero de 2019), Manifiesto N° 5042 (de fecha 27 de Febrero de 2019), Manifiesto N° 5119 (de fecha 23 de Abril de 2019), Manifiesto N° 5159 , (de fecha 28 de Mayo de 2019), Manifiesto 5166 (de fecha 03 de Junio de 2019).
- 7) Se oficie a la Policía de Investigaciones de Chile a fin de que practique las diligencias necesarias para obtener el libro de bitácora de la M/N SIRIUS, de propiedad de NOVA AUSTRAL, correspondiente al año 2019.
- 8) Se oficie a la Sociedad GEEAA Ltda., RUT 77.637.680-9, domiciliada en Los Volcanes M13 C46, Llanquihue, para que remita las filmaciones submarinas, informes, análisis de sedimento marino, y en general, todo antecedente o documento que tenga en relación con el CES Aracena 14.
- 9) Se solicite autorización judicial para efectos de obtener los respaldos de los correos electrónicos alojados en el servidor Office 365 de NOVA AUSTRAL, correspondiente a los querellados Nicolaidés, Covacich, Garrido, Olivett-Besson, Schofield.

PIDO A SS: Acceder a la solicitud de diligencias, ordenando su realización al Ministerio Público.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que mi personería para actuar en representación del Fisco de Chile, como Abogado Procurador Fiscal Suplente de Punta Arenas, consta en Resolución TRA N° 45/221/2020,, de fecha 1 de junio de 2020, emitida por el Consejo de Defensa del Estado, que en este acto acompaño